

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1332

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado.

Bogotá D.C. 06 de agosto de 2024

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado".

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado".

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 107 Acto Legislativo N° _____ con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Fabian Diaz Plata

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Impedir que las instituciones educativas públicas y privadas generen condiciones de riesgo para sus estudiantes, garantizando el acceso a sus instalaciones.

Artículo 2°. Se prohíbe a todas las instituciones educativas que presten servicio de Preescolar, educación básica primaria, básica secundaria y educación media del país impedir el ingreso a las instalaciones del plantel educativo durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.

En caso de infracciones al manual de convivencia, reglamento interno o razones que ameriten que el estudiante sea separado de una o más asignaturas, éste deberá esperar en un lugar seguro al interior de las instalaciones del plantel educativo mientras se hacen presentes sus responsables.

Esta prohibición aplica en aquellos espacios extracurriculares institucionales que no se cumplan en jornada ordinaria.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 201. MATRÍCULA DE ALUMNOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada periodo académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.

El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos.

Parágrafo: Se prohíbe a todas las instituciones educativas del país impedir el ingreso a las instalaciones del plantel educativo durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.

En caso de infracciones al manual de convivencia, reglamento interno o razones que ameriten que el alumno sea separado de los cursos, este deberá esperar en un lugar seguro al interior de las instalaciones del plantel educativo mientras se hacen presentes sus responsables.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 87 de 1992)

El día 06 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de Ley N° 107

Acto Legislativo N° 107

por: H.S. Fabian Diaz Plata

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY __ DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado".

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales:

I. OBJETO DEL PROYECTO	5
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	5
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO	5
IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD	8
V. IMPACTO FISCAL	14
VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO	15

I. OBJETO DEL PROYECTO

Impedir que las instituciones educativas públicas y privadas generen condiciones de riesgo para sus estudiantes, a través de la prohibición del ingreso a sus instalaciones por diferentes razones.

Se prohíbe a todas las instituciones educativas del país impedir el ingreso a las instalaciones del plantel educativo durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Proyecto de ley 092 de 2020 Cámara, 231 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado". Autoría del Representante a la Cámara por Santander, Fabian Diaz Plata. Radicado el 20 de julio de 2020. Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 15/06/2021, aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el 16/12/2021 y con ponencia positiva para primer debate en senado publicada en la Gaceta N° 780 de 2022, donde se archivó por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Proyecto de ley 030 de 2022 Senado, "Por medio del cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado". Autoría del Senador, Fabian Diaz Plata. Radicado el 21 de julio de 2022 y archivado en debate en marzo de 2023, de conformidad al Artículo 157 de la Ley 5 de 1992.

Proyecto de ley 020 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado". Autoría del Senador, Fabian Diaz Plata. Archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Se radica nuevamente la iniciativa, con modificaciones que permitan dar claridad a los ponentes sobre la intención y finalidad de la misma, al igual que con correcciones de técnica legislativa.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

"La violencia contra los niños, niñas y adolescentes ha estado influenciada por la concepción y el trato que culturalmente se le ha dado a la infancia y la adolescencia, y a la naturalización de prácticas violentas como formas de educación y crianza validadas y aceptadas en la sociedad.

Con la doctrina de la Protección Integral y el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, cada vez más, se ha venido reconociendo la violencia contra la infancia y la adolescencia como una vulneración a los derechos consagrados en el marco normativo internacional y nacional."¹

En el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de la violencia del ICBF, se define la violencia contra los niños, niñas y adolescentes de esta manera:

"Toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de las amenazas de tales actos, la cual se puede presentar en distintos ámbitos y ser ejercido por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona; produce daño y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte."²

En el mismo lineamiento se consagra como un tipo o forma de violencia la Omisión o Negligencia así:

"Omisión o Negligencia": Se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean estas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios."³

Vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes

Este proyecto de ley busca proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes de diferentes peligros a los que se ven expuestos al no permitírseles el ingreso a las diferentes instituciones educativas por diferentes razones; Entre estos peligros se encuentran, desde accidentes de tránsito hasta el hurto, el secuestro y la violencia sexual, la ocurrencia de esta última toma relevancia, atendiendo a que existen estudios que discriminan a la población de NNA en el espectro de la agresión sexual.

¹ ABC- Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de la violencia, ICBF. Extraído de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc_-_violencia_contra_los_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf

² Ibid.

³ Ibid.

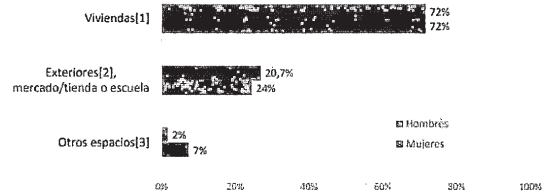
Las investigaciones sugieren que en todo el mundo el 20% de las mujeres y entre el 5% y el 10% de los hombres sufrieron abusos sexuales durante la infancia.⁴

Para el caso colombiano se encuentran datos referentes en la Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes EVCNNA 2018 del Ministerio de Salud⁵, de la cual nos permitimos destacar los siguientes datos que hablan de los riesgos que experimentan los menores:

El primer cuadro señala quiénes son los perpetradores más frecuentes en la experiencia del primer acto de violencia sexual contra las niñas y los niños antes de los 18 años, Colombia - Nacional.

Mujeres		Hombres	
28,4%	Miembro de la familia	42,5%	Amistad
22,5%	Extraño	20,9%	Vecino
18,9%	Compañero(a) romántico	19,1%	Extraño

En cuanto al lugar de ocurrencia del primer incidente de violencia sexual antes de los 18 años - Nacional, señala la encuesta que:



[1] Vivienda del participante, vivienda del agresor, otra vivienda.
 [2] Incluye carreteras, lagos, ríos, campo.
 [3] Carro, bus, bar, restaurante, discoteca, iglesia, oficina.

Dentro del ítem de vivienda es importante tener presente que no refiere solo a la vivienda del participante, también puede ser la vivienda del agresor u otra vivienda.

El ítem exterior también incluye carreteras, lagos, ríos y campos.

Otros espacios incluye carro, bus, bar, restaurante, discoteca, iglesia, oficina.

En todo caso lo que se evidencia es que los entornos públicos no son lugares seguros para los niños, niñas y adolescentes, desafortunadamente el ítem de escuela no se encuentra desagregado en la gráfica, pero reporta un menor porcentaje que cualquier otro elemento.

En ese sentido, disminuir la exposición al riesgo que se produce al impedir el acceso a las instituciones educativas por parte de niños niñas y adolescentes constituye el objetivo central de este proyecto de ley.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

⁷ Lugar de ocurrencia del primer incidente de violencia sexual antes de los 18 años - Nacional, Encuesta de Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Ministerio de Salud y Protección Social. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/evcnna-presentacion.pdf>

⁴ Casi el 20% de las mujeres sufrieron abusos sexuales cuando eran niñas, Save The Children. Extraído de: <https://www.savethechildren.es/notasprensa/casi-el-20-de-las-mujeres-sufrieron-abusos-sexuales-cuando-eran-niñas>

⁵ Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes, EVCNNA 2018. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/evcnna-presentacion.pdf>

⁶ Perpetradores más frecuentes en la experiencia del primer acto de violencia sexual contra las niñas y los niños antes de los 18 años, Colombia - Nacional, Encuesta de Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Ministerio de Salud y Protección Social. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/evcnna-presentacion.pdf>

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.⁸

- **Artículo 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.⁹

CONVENIOS INTERNACIONALES

- **Convención sobre los Derechos del Niño 1989**¹⁰.

Ratificado por el Estado colombiano en la Ley 12 de 1991. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"¹¹.

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia T-120 de 2019, Corte Constitucional de Colombia.**

En cuanto a la responsabilidad de las instituciones educativas ha destacado la Corte Constitucional que las mismas ostentan una posición de garante indicando que, si bien poseen una facultad disciplinante, las actuaciones sancionatorias deben regirse por el debido proceso, expresado en los siguientes términos:

"Un elemento que no puede ser desconocido en las actuaciones académicas que de alguna forma impongan sanciones a los estudiantes, es la proporcionalidad de la medida frente a los actos cometidos, y que en el proceso sancionatorio tenga en cuenta, entre otras, "(i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeo la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de las medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo"¹²

⁸ Artículo 44, Constitución Política de Colombia. Extraído de: www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#44

⁹ Artículo 45, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#45

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Extraído de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹¹ Ley 12 de 1991. Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10579>

¹² Sentencia T-120 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-120-19.htm>

- **Sentencia T-434 de 2018, Corte Constitucional de Colombia.**

Al analizarlo de esta manera y evaluando los criterios enunciados por la Corte Constitucional, no se evidencia proporcionalidad alguna entre la comisión de cualquier conducta y el retiro de las aulas de clase exponiendo a riesgos a la vida e integridad de niños niñas y adolescentes, en especial en un marco de edades donde la educación es la expresión exacta de un derecho fundamental, la Corte manifestó lo siguiente:

"...El derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad."¹³

NORMATIVIDAD

- **Ley 1098 de 2006.** Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 1°. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.¹⁴

Los principios que rigen este código son los mismos que inspiran el presente proyecto de ley:

- **Protección Integral:** Reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos.
- **Interés Superior:** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser garantizados por todas las personas.
- **Prevalencia de los Derechos:** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
- **Corresponsabilidad:** La Familia, la Sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.
- **Exigibilidad de los Derechos:** Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- **Perspectiva de Género:** reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

¹³ Sentencia T-434 de 2018-, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-434-18.htm>

¹⁴ Artículo 1, Ley 1098 de 2006. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#1

- Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos: Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.
- La responsabilidad parental: es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.
- Ejercicio de los derechos y responsabilidades: s obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.
- Deber de vigilancia del Estado: Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”¹⁵

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República

¹⁵ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.107/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS IMPEDIR EL ACCESO A LAS INSTALACIONES A ESTUDIANTES BAJO SU CUIDADO**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador FABIÁN DÍAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 06 de agosto de 2024

Señor GREGORIO ELIACH PACHECO Secretario General Senado de la República

Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de Ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de Ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,

[Signature]

FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 108 Acto Legislativo N° con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. S. Fabian Diaz Plata

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° 108 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de Ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto incluir, prevenir, reducir o eliminar riesgos a las personas ciegas o con baja visión en las edificaciones que alberguen entidades del orden nacional y territorial, a su vez, para aquellas instalaciones abiertas al público que cuenten con sistemas de Ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.

Artículo 2°. Créese la política pública de inclusión y prevención de las personas ciegas o con baja visión. La Política Pública de inclusión y prevención de las personas ciegas o con baja visión, constituye el conjunto de estrategias, mecanismos, que orientarán las acciones del Estado, en garantía del acceso seguro de esta población a los diferentes servicios del Estado y a instalaciones abiertas al público en el territorio nacional.

Artículo 3°. La política pública de inclusión y prevención para las personas ciegas o con baja visión deberá formularse basado en los siguientes lineamientos:

- a) Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la apertura y cierre de puertas en sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas.
b) Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la llegada a cada nivel seleccionado en sistemas de ascensores (Elevadores).
c) Establecer la obligatoriedad de implementar dispositivos sonoros para la notificación clara y expresa de situaciones de emergencia y/o peligro, en sistemas de ascensores (Elevadores).
d) Establecer la obligatoriedad de implementar botones con señalización en Braille para seleccionar el nivel al cual se dirige el ciudadano en sistemas de ascensores (Elevadores) y en aquellas puertas eléctricas que no sean automáticas.
e) Disponer de lo necesario para dar seguimiento a la instalación, actualización y/o conversión de los sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas en entidades públicas del orden nacional y territorial al igual que para aquellas instalaciones abiertas al público.
f) Establecer lineamientos mínimos de pedagogía a realizar por cada entidad del orden nacional y territorial que a partir de esta política pública incluya servicios sonoros en sus sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.
g) Establecer la progresividad para que todas las entidades públicas del orden nacional y territorial que cuenten con sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas cuenten con lo dispuesto en los literales a), b), y c) según corresponda.
h) Establecer la progresividad para que todas las instalaciones abiertas al público, que cuenten con sistemas de Ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas, dispongan con lo dispuesto en los literales a), b), c), y d) según corresponda.

Parágrafo. La progresividad en la aplicación de esta política pública de la que tratan los literales g) y h) no podrá ser superior a 2 años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, será el encargado de la elaboración, formulación e implementación de la política pública de inclusión y prevención para población en situación de ceguera o baja visión en un plazo de 12 meses.

Parágrafo 1. Para la reglamentación de requisitos materiales de la política pública, se tendrá en cuenta la participación de:

- a) Población ciega;
b) Población con baja Visión;
c) Instituto Nacional para Ciegos - INCI;
d) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal;
e) Organizaciones empresariales o representantes de los gremios a los cuales tendrá aplicabilidad esta ley.

Para la reglamentación de los aspectos técnicos de la política pública, se podrá tener en cuenta la participación de:

- a) Población ciega;
b) Población con baja visión;
c) Instituto Nacional para Ciegos - INCI;
d) Empresas prestadoras de servicio de instalación y/o mantenimiento de sistemas de Ascensores (Elevadores);
e) Empresas prestadoras de servicio de instalación y/o mantenimiento de puertas eléctricas;
f) Entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal;
g) Organizaciones empresariales o representantes de los gremios a los cuales tendrá aplicabilidad esta ley.
h) Organizaciones con experiencia en la verificación y planteamiento de normatividad técnica.

Parágrafo 2. A efectos de consolidar sistemas idóneos en el marco de la política pública, la reglamentación de la misma se decantará contemplando requisitos de calidad desde su diseño, fabricación, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento e inspecciones periódicas que deban tener los sistemas sonoros.

Artículo 5°. Para los procesos de adquisición de sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas que se pretendan instalar en edificios públicos del orden nacional y territorial, al igual que en aquellas que presten un servicio público, obligatoriamente se deberá incluir como requisito técnico la lectura en braille y sistemas sonoros que notifiquen la apertura y cierre de puertas, la llegada a nivel y alertas de seguridad en situaciones de emergencia.

Artículo 6°. Las entidades territoriales en el marco de su autonomía dispondrán del personal necesario para validar que aquellos proyectos de instalaciones abiertas al público posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, y que cuenten con sistemas de ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas, incluyan la lectura en braille y sistemas sonoros que notifiquen la apertura y cierre de puertas, la llegada a nivel y alertas de seguridad en situaciones de emergencia y demás ítems incluidos en la presente política pública.

Parágrafo. Los proyectos de instalaciones abiertas al público sujetos al lineamiento dispuesto en la presente ley, serán los que versen sobre: Instituciones de Educación Básica, Media y Superior,

Centros Comerciales, Teatros, Escenarios Deportivos, Centros de eventos, Centros de Convenciones y demás escenarios de asistencia masiva.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos con los distritos y/o entes territoriales, buscando la aplicación de lo aquí dispuesto.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

FABIÁN DIAZ PLATA
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 06 del mes 08 del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 108 Acto Legislativo Nº. con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Fabian Diaz Plata
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de Ascensores (Elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones".

La presente exposición de motivos está compuesta por 5 apartes principales:

I. OBJETO DEL PROYECTO 4
II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 5
III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD 9
IV. IMPACTO FISCAL 10
V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO 11

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca crear una política pública enfocada a la inclusión, prevención, reducción y eliminación de riesgos a la población ciega o con baja visión en las edificaciones que alberguen entidades del orden nacional y territorial, a su vez, para aquellas instalaciones abiertas al público y cuenten con sistemas de ascensores (Elevadores) y/o puertas eléctricas.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Instituto Nacional para Ciegos en adelante INCI, es una entidad de carácter técnico asesor adscrita al Ministerio de Educación, creada mediante el Decreto 1955 del 15 de Julio de 1955. Desde su creación el INCI trabaja para garantizar los derechos de los colombianos ciegos y con baja visión en términos de inclusión social, educativa, económica, política y cultural. Actualmente el INCI está regido por el Decreto 1006 de 2004 que modificó su estructura institucional situándose como un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente. Este instituto brinda servicios de asistencia técnica y asesoría a demás entidades que a nivel nacional, territorial y local tienen a cargo la atención de las personas con discapacidad visual en el país.

En reunión con el INCI, se desarrollaron diferentes temáticas a efectos de conocer las necesidades de la población ciega o con baja visión y evaluar la posibilidad de que a través de la iniciativa legislativa se satisficaran esas necesidades las cuales no han sido totalmente abordadas hasta el momento.

1 Decreto 1955 de 1955, "Por el cual se disuelve la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos". Extraído de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67154#:::text=Por%20el%20cual%20se%20disuelve%20el%20Instituto%20Nacional%20de%20Sordomudos.

2 Decreto 1006 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional para Ciegos, INCI, y se dictan otras disposiciones". Extraído de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85950_archivo_pdf.pdf

3 Instituto Nacional para Ciegos. Acerca del INCI. Extraído de: https://www.inci.gov.co/elinstituto

Entre las planteadas ideas, se desarrolla la necesidad de que las entidades públicas y aquellas de económica mixta o privada que presten un servicio público, incluyan entre sus sistemas de Ascensores (Elevadores) y aquellos accesos automáticos y/o eléctricos, señalizaciones sonoras para mejorar las condiciones de seguridad, inclusión y acceso de esta población.

Esto, se hace necesario, para garantizar la seguridad y la de los usuarios/ciudadanos ciegos o con baja visión, quienes sin un acompañante no cuentan con los medios efectivos para su seguridad y ubicación espacial en los espacios de ascensores (Elevadores) y con las puertas de apertura automática.

Referido lo anterior, es pertinente aclarar los siguientes conceptos:4

- Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
- Personas con baja visión: Según la OMS una persona con baja visión "es la que tiene una deficiencia en el funcionamiento visual y aun después del tratamiento y/o corrección tiene una agudeza visual desde 20/60 hasta la percepción de luz o campo visual menor de 10 grados desde el punto de fijación, pero que usa o que es potencialmente capaz de usar la visión para la planificación o ejecución de una tarea.
- Baja visión: Es la disminución de agudeza visual (cantidad de visión que tiene una persona) y/o campo visual (el espacio que los ojos pueden ver sin moverlos), que no puede corregirse por medio de gafas, lentes de contacto, medicamentos o cirugía. Estas personas pueden emplear ayudas especiales como lupas, (o) telescopios, entre otros, lo que se les permiten aprovechar mejor su visión.
- Ceguera: Es la ausencia de percepción de la luz, es decir, la persona no puede ver nada.
- Braille: Es el sistema de lecto-escritura que utilizan las personas ciegas, se basa en la combinación de seis puntos en relieve ordenados en dos columnas para ser leído con el tacto. Su nombre se debe al ciego francés Louis Braille.

Ahora bien, según censo de 2018: "1.948.332 personas con discapacidad visual habitan en Colombia, esto equivale al 4,1 por ciento de toda la población."5; según informes del 2022, Colombia cuenta con "alrededor de 11.000 niños"6, niñas y adolescentes con discapacidad visual que se encuentran cursando etapa escolar.

4 Instituto Nacional para Ciegos. Glosario. Definiciones extraídas de: https://www.inci.gov.co/transparencia/25-glosario

5 "Las personas con discapacidad visual siguen siendo invisibles en Colombia". Revista Semana. Extraído de: https://www.semana.com/contenidos-editoriales/la-ceguera-no-es-una-barrera/articulo/las-personas-con-discapacidad-visual-siguen-siendo-invisibles-en-colombia/202028/

6 INCI, grandes avances para la inclusión de la población con discapacidad visual. Colombia Aprende. Extraído de: https://www.colombiaprende.edu.co/agenda/tips-y-orientaciones/inci-grandes-avances-para-la-inclusion-de-la-poblacion-con-discapacidad

El Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad RLCPD, fue actualizado a través de la Resolución 1239 de 2022 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad". Esta resolución busca orientar las categorías de discapacidad, en el que se encuentran las categorías de discapacidad visual y la categoría de sordoceguera, así:

"1.2.3 Discapacidad visual. En esta categoría se incluye a aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes, a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente de que sea por uno o ambos ojos (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011). Estas personas presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras. Para una mayor independencia y autonomía, estas personas pueden requerir productos de apoyo como bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macrotipo (texto ampliado), programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva, entre otros. Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas, orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros.

1.2.4 Sordoceguera. La sordoceguera es una discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información. Algunas personas sordociegas son sordas y ciegas totales, mientras que otras conservan restos auditivos y/o restos visuales. Las personas sordociegas requieren de servicios especializados de guía interpretación para su desarrollo e inclusión social."

Discriminado de esta manera y entendiendo la clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud OMS -CIF- que las subclasifica en deficiencia o dificultad leve, moderado, severo o completo, podemos contar con los siguientes datos que dan muestra de la necesidad de este tipo de iniciativas, que sensibilicen el ambiente cotidiano a estos grupos poblacionales. Así entonces:

7 Resolución 1239 de 2022, Ministerio de Salud y Protección Social. Extraído de: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%201239%20de%202022.pdf

Tabla 1. Número total de personas con discapacidad visual discriminado según calificador de magnitud de la CIF*

Total de personas con discapacidad visual	RLCPD Res. 1239 de 2022
Deficiencia leve	9.599
Deficiencia moderada	24.026
Deficiencia severa	34.474
Deficiencia completa	22.031
Dificultad leve	34.578
Dificultad moderada	41.127
Dificultad severa	36.663
Dificultad completa	21.404

Fuente: *RLCPD – SISPRO. Fecha de corte 28-12-2023

Tabla 2. Número total de personas con discapacidad sordoceguera discriminado según calificador de magnitud de la CIF*

Total de personas con discapacidad sordoceguera	RLCPD Res. 1239 de 2022
Deficiencia leve	145
Total de personas con discapacidad sordoceguera	RLCPD Res. 1239 de 2022
Deficiencia moderada	359
Deficiencia severa	579
Deficiencia completa	470
Dificultad leve	346
Dificultad moderada	493
Dificultad severa	566
Dificultad completa	487

Fuente: *RLCPD – SISPRO. Fecha de corte 28-12-2023

Ahora bien, esta información que no es menor, y aunque se presume completa, lo cierto es que la población afectada puede ser mucho mayor, entendiendo las capacidades de los censos y registros, en ese sentido, denota la importancia de desarrollar medidas efectivas que propendan por brindar seguridad y garantías a esta población, en lo que respecta a la accesibilidad a diferentes espacios públicos y de necesidad, motivación principal de este proyecto de ley..

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a. Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a. Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b. Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c. Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d. Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; -11-
- e. Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f. Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g. Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h. Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

El desarrollo normativo referente a la garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad visual y/o disminución visual, son:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos -ONU, 1948.**

“La Carta de los Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus dos Protocolos facultativos.

En virtud de la Declaración Universal de los Derechos humanos, el ideal del ser humano es ser libre, y gozar de sus libertades civiles y políticas para ser liberado de la miseria, Dichos derechos no

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁸

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.⁹

NORMATIVIDAD

- **Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad¹⁰, ratificada por el estado colombiano a través de la ley 1346 de 2009¹¹.**

Artículo 5 Igualdad y no discriminación.¹²

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 9 Accesibilidad.¹³

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán

⁸ Artículo 13, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13

⁹ Artículo 47, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#47

¹⁰ Convención Sobre Los Derechos de las Personas con Discapacidad, Asamblea General de las Naciones Unidas. Extraído de: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹¹ Ley 1346 de 2009, Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html

¹² Artículo 5, Ley 1346 de 2009. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html#5

¹³ Artículo 9, Ley 1346 de 2009. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html#9

pueden ser realizados sino son utilizados como condiciones que permitan a cada persona de gozar de estos derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, civiles y culturales”.¹⁴

- **Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.**

“Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 12 de 1991. Ratificada el 28 de enero de 1991. Promulgada por el Decreto 94 de 1992, 'por el cual se promulgan la Convención sobre los Derechos del Niño y la reserva formulada por Colombia respecto de su artículo 38, numerales, 2. y 3.

En vigencia para Colombia desde el 28 de febrero de 1991.”¹⁵

- **Declaración de Cartagena de Indias, 1992.**

“Políticas integrales para las personas con discapacidad en el área iberoamericana”.¹⁶

- **Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad – OEA, 1999.**

“Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Establece que la discriminación se manifiesta con base a cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga como efecto impedir a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Resalta que la distinción sólo se justifica si está al servicio de una mejor y mayor inclusión. Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 762 de 2002. Declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C 401 de 2003. Ratificada por Colombia el 11 de febrero de 2004.

En vigencia para Colombia a partir del 11 de marzo de 2004.”¹⁷

- **Convención de las Personas con Discapacidad – ON, 2006.**

“El propósito de la convención es promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual del conjunto los derechos humanos por las personas con discapacidad. Cubre una serie de ámbitos fundamentales tales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, y la igualdad y la no discriminación. La convención marca un cambio en el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen en sí mismos una discapacidad. En su artículo 23 del numeral 1, se reconoce que los niños y niñas con discapacidad “deberán disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”. En el artículo 24 del numeral 1 se reconoce el derecho que los niños y niñas con discapacidad tienen al “más alto nivel posible de

¹⁴ Fundamento extraído de petición formal al Ministerio de Salud. Febrero 23 de 2024.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud." Aprobada por el Congreso de la República en la Ley 1346 de 2009. Declarada constitucional por la Corte Constitucional en la Sentencia C 293 de 2010.

Ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011. En vigencia para Colombia a partir del 10 de junio de 2011.¹⁸

- Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones."¹⁹

Artículo 1. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación <en situación de discapacidad> en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones <en situación de discapacidad> severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005.²⁰

- Ley 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad".²¹

Artículo 1. El objeto de la presente ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Artículo 5. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. "Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3o literal c), de Ley 1346 de 2009..."

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones". Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html

²⁰ Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997. Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16540>

²¹ Ley Estatutaria 1618 de 2013, "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad". Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html

- **NTC 4695. Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para el tránsito peatonal en el espacio público urbano.**²⁵

Objeto: Esta norma establece los requisitos mínimos que deben tener las señales de tránsito peatonal horizontales y verticales localizadas en áreas de uso público. La norma busca organizar y orientar al usuario en su desplazamiento al lugar que requiera, procurando garantizar una movilidad segura y eficiente.

- **NTC 4902 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel. Señalización sonora para semáforos peatonales.**²⁶

Objeto: Esta norma establece las características generales que deben cumplir los sistemas sonoros para semáforos peatonales.

- **NTC 6047 Accesibilidad al medio físico. Espacio de servicio al ciudadano en la administración pública.**²⁷

Objeto: La presente Norma Técnica establece los criterios y los requisitos generales de accesibilidad y señalización al medio físico requeridos en los espacios físicos de acceso al ciudadano, en especial, a aquellos puntos presenciales destinados a brindar atención al ciudadano, en construcciones nuevas y adecuaciones al entorno ya construido. En este sentido, establece los estándares que deben seguir las entidades de la Administración Pública, y las entidades del sector privado que ejerzan funciones públicas, para que todos los ciudadanos, incluyendo aquellos que tengan algún tipo de discapacidad, accedan en igualdad de condiciones.

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia T-024 de 2000, Corte Constitucional de Colombia.**²⁸

"Las autoridades deben propender por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, sin olvidar que según la Constitución se debe dar trato preferencial a los disminuidos físicos no solo porque el artículo 47 ordena protegerlos sino porque el artículo 13 expresamente determina que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Lo

²⁵ NTC 4695. Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para el tránsito peatonal en el espacio público urbano. Extraído de: <https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/4695.aspx>

²⁶ NTC 4902 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel. Señalización sonora para semáforos peatonales. Extraído de: <https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/4902.aspx>

²⁷ NTC 6047 Accesibilidad al medio físico. Espacio de servicio al ciudadano en la administración pública. Extraído de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/NTC6047.pdf>

²⁸ Sentencia T 024/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-024-00.htm>.

- **Ley 1680 de 2013, "Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones".²²**

Artículo 1. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

- **Ley 2265 de 2022, "Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones".²³**

Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente Leyes asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.

- **Ley 2266 de 2022, "Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009".²⁴**

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.

NORMA TÉCNICA RELACIONADA

²² Ley 1680 de 2013, "Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones." Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1680_2013.html

²³ Ley 2265 de 2022, "Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones". Extraído de: <https://www.inci.gov.co/sites/default/files/2022-08/LEY%202265%20DE%2026%20DE%20JULIO%20DE%202022.pdf>

²⁴ Ley 2266 de 2022, "Por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la ley 1346 de 2009". Extraído de: <https://www.inci.gov.co/sites/default/files/2022-08/LEY%202265%20DE%2026%20DE%20JULIO%20DE%202022.pdf>.

anterior implica que, en lo relativo al espacio público, atendiendo el derecho a la igualdad como lo consagra la Constitución, se debe facilitar el adecuamiento, diseño y construcción de mecanismos de acceso y tránsito, hacia y en el espacio público, que no solo garanticen la movilidad general, sino también el acceso a estos espacios, de las personas con movilidad reducida, temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentra disminuida por edad, analfabetismo, incapacidad o enfermedad. En otras palabras, la accesibilidad, al y en el espacio público, es esencial para los disminuidos físicos. Y si no se les viabiliza la accesibilidad, se viola la diferenciación positiva consagrada en el artículo 13 de la C.P."

- **Sentencia T-269 de 2016, Corte Constitucional de Colombia.**²⁹

"El ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en condición de discapacidad. A través de la posibilidad de acceder a diversos espacios físicos, el individuo puede autónomamente elegir y trazar su plan de vida y desarrollarse libremente como persona y ciudadano"

"Tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad. En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario."

"El reconocimiento constitucional de un tratamiento diferenciado encuentra sustento en la misma Carta Política y en la necesidad de garantizar el principio de igualdad respecto de aquellas personas que se encuentran en condiciones de hecho diferentes y que requieren de un apoyo especializado para el desarrollo integral y pleno de sus capacidades y potencialidades. En hechos concretos, esto se ha traducido en la garantía de acceso al espacio físico cualquiera sea su naturaleza como forma de garantizar su integración efectiva en sociedad. Al tratarse de una prestación de carácter programático, su exigibilidad no es inmediata pero supone en el entretanto la existencia siquiera de un plan que garantice gradualmente la protección de los derechos en tensión"

- **Sentencia T-621 de 2019, Corte Constitucional de Colombia.**³⁰

"(i) En medios masivos de transporte público y en sus instalaciones; (ii) en espacios públicos como vías y andenes; (iii) en edificaciones o instalaciones abiertas al público; (iv) en copropiedades residenciales; y (v) en viviendas de interés social; y (vi) en ambientes deportivos y recreativos."

²⁹ Sentencia T 269/2016, M.P. María Victoria Calle Correa, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-269-16.htm>

³⁰ Sentencia T 621/2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/T-621-19.htm>

- Sentencia T-011 de 2022, Corte Constitucional de Colombia.³¹

"(...) el Estado tiene la obligación de brindar una protección cualificada a este grupo poblacional, en ese sentido debe "(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación".

"(...) en el ámbito nacional e internacional se reconoce que las personas en situación de discapacidad ostentan una protección constitucional especial y reforzada. Razón por la cual, el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas orientadas a promover la garantía y el ejercicio pleno de sus derechos, evitando conductas, actitudes o tratos, conscientes o inconscientes que lleven a restringir sus derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable. Ello, so pena de mantener las dinámicas de exclusión y discriminación a las cuales han sido sometidos históricamente estos grupos poblacionales."

"(...) frente a la accesibilidad como presupuesto del derecho a la libre locomoción, la Corte encuentra que su materialización es esencial para la protección de personas en situación de discapacidad. De manera que el Estado debe adoptar todas aquellas medidas que respeten la diversidad y que, además, garanticen la autonomía e igualdad de personas con movilidad reducida."

IV. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha

³¹ Sentencia T 011/2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-011-22.htm>.

valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.³²

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b. de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

³² Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.108/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD E INCLUSIÓN EN SISTEMAS DE ASCENSORES (ELEVADORES) Y PUERTAS ELÉCTRICAS EN EDIFICACIONES PÚBLICAS E INSTALACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador FABÍAN DÍAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad.

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2024

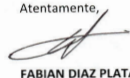
Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad"

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad"

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

SECRETARÍA GENERAL (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
El día 06 del mes 08 del año 2024
Se radicó en este despacho el proyecto de ley 109 Acto Legislativo N°. con todos y con uno de los requisitos constitucionales y legales
H.S. Fabian Diaz Plata

6. Discriminación: En concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.

7. Acceso y accesibilidad: Condiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios con el fin de asegurar el uso de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perros guía o de asistencia, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin barreras físicas, comunicativas y actitudinales que impidan su ingreso, deambulación y permanencia de forma libre, autónoma e independiente y el acceso a una información amplia y suficientes para la toma de decisiones libres e informadas.

8. Barreras: Cualquier tipo de obstáculo que impida el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte en todas sus modalidades. En concordancia con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estas pueden ser:

- a). **Actitudinales:** Aquellas conductas, palabras, frases, sentimientos, preconcepciones y/o estigmas que impiden u obstaculizan el acceso en condiciones de igualdad de las personas usuarias de perro guía o de asistencia a los espacios, objetos, servicios y en general a las posibilidades que ofrece la sociedad.
- b). **Comunicativas:** Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general, el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas.
- c). **Físicas:** Aquellos obstáculos materiales, tangibles o construidos que impiden o dificultan el acceso y el uso de espacios, objetos y servicios de carácter público y privado, en condiciones de igualdad por parte de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II
REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL USO DEL PERRO GUÍA O DE ASISTENCIA

Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía o de asistencia. Los perros deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía o de asistencia. Además, deberán permanecer al pie del usuario durante todo el tiempo.

Artículo 4. Identificación. Los perros guías o de asistencia se identificarán como tales en todo momento mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró. El perro guía o de asistencia deberá permanecer con el arnés o chaleco según corresponda. Esta identificación se llevará de forma visible. El carné o identificación que expidan las referidas instituciones u organizaciones deberá contener:

1. La foto del ejemplar.
2. El nombre y raza a la que pertenece.
3. Nombre e identificación, del usuario o propietario del animal.
4. Fecha de expedición y expiración.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2024 SENADO
"Por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad"

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de las personas con discapacidad visual o con otras categorías de discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Personas con discapacidad visual:** En esta categoría se incluye a aquellas personas que presentan deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos. Se incluye a las personas ciegas y a las personas con baja visión, es decir, quienes, a pesar de usar gafas o lentes de contacto, o haberse practicado cirugía, tienen dificultades para distinguir formas, colores, rostros, objetos en la calle, ver en la noche, ver de lejos o de cerca, independientemente que sea por uno o ambos ojos. Estas personas presentan diferentes grados de dificultad en la ejecución de actividades de cuidado personal, del hogar o del trabajo, entre otras. Para una mayor independencia y autonomía, estas personas pueden requerir productos de apoyo como bastones de orientación, lentes o lupas, textos en braille, macrotipo (texto ampliado), programas lectores de pantalla, programas magnificadores o información auditiva, entre otros. Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas, orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros.
2. **Personas con y/o en situación de discapacidad:** En concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
3. **Perro guía y de asistencia:** Aquel ejemplar canino que ha sido adiestrado en centros especializados nacionales o internacionales que pertenezcan o sean homologados por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o quien haga sus veces, autorice. Estos ejemplares han sido esterilizados y se dedican al acompañamiento, guía y ayuda de una persona con discapacidad visual o con discapacidad. Tienen que superar un proceso de selección y finalizar satisfactoriamente su adiestramiento, habiendo adquirido las aptitudes precisas para mejorar la independencia y autonomía de su usuario, y obtener la identificación correspondiente que así lo acredite.
4. **Usuario:** Persona con discapacidad visual o con discapacidad que utilice un perro guía o de asistencia debidamente acreditado, en consonancia y bajo lo preceptuado en la presente Ley.
5. **Lugares públicos o privados de uso público:** Inmuebles, espacios y dependencias, exteriores e interiores, de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público o en los cuales exista concurrencia de público.

CAPÍTULO III
DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA


Artículo 5. Obligaciones de los usuarios. Todo usuario de perro guía o de asistencia está obligado a:

- a) Mantener al perro guía o de asistencia sujeto por el arnés o una correa u otro elemento de similar función. Así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.
- b) Emplear en exclusiva al perro guía o de asistencia en aquellas funciones para las que fue adiestrado.
- c) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.
- d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guías o de asistencia.
- e) Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.
- f) Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.
- g) Los perros guía o de asistencia deberán ser esterilizados obligatoriamente para obtener dicha condición.
- h) Cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía.

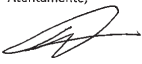
Parágrafo 1. En ningún caso se exigirá de forma irrazonable o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

Parágrafo 2. En el caso de no cumplir con lo establecido en el literal d) del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia estará sujeta a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.

Parágrafo 3. En el caso del literal f) del presente artículo, la persona usuaria del perro guía o de asistencia puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

<p>Artículo 6. Ejercicio del derecho en el transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona usuaria de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. 2. El perro guía deberá viajar siempre junto a su usuario en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el modo aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía o de asistencia. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de su perro guía o de asistencia, siempre y cuando éste último vaya provisto de las identificaciones establecidas en la presente Ley. 5. El acceso de los perros guía o de asistencia en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual o con discapacidad. 6. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas usuarias de perro guía o de asistencia son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento, debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía o de asistencia o de acoplamiento al usuario. <p>Parágrafo. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a prestar el servicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 39 del Decreto 1660 de 2003 del Ministerio de Transporte, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 7. Ejercicio del derecho en lugares públicos o privados de uso público. Con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público siempre se permitirá su ejercicio a las personas usuarias de perro guía o de asistencia.</p> <p>Parágrafo 1. Las empresas, instituciones u organizaciones que se nieguen a permitir el acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley 1287 de 2009, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p> <p>Parágrafo 2. La persona que impida el ingreso, acceso, deambulación y permanencia en los lugares públicos o privados de uso público a las personas usuarias de perro guía o de asistencia, estará sujeta a las sanciones del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, o demás normas que las sustituyan, modifiquen, aclaren o complementen.</p>	<p>Parágrafo 3. El acceso de los perros guía no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno adicional por este concepto para la persona con discapacidad con relación al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>Artículo 8. Extensión del derecho. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía serán sujetos de los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía o de asistencia en el anterior artículo.</p> <p>Artículo 9. Licencia por acoplamiento con perro guía. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) otorgarán una licencia de seis (6) semanas, a la persona con discapacidad que requiera ausentarse de sus labores con el fin de realizar acoplamiento con perros guía o de asistencia.</p> <p>Artículo 10. Importación e ingreso de perros guía o de asistencia y aparejos para los usuarios de dichos perros que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que requieran de los servicios de los mismos. La importación de perros guía o de asistencia y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para los usuarios de perros guía o de asistencia que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de personas con discapacidad visual o con discapacidad que se encuentren en los grupos A, B y C del SISBEN IV y para el uso por parte de Entidades Sin Ánimo de Lucro que dentro de su función social requieran de los servicios de perros guía o de asistencia están exentos del pago de derechos arancelarios.</p> <p>Artículo 11. Sanción por herida o daño a un perro guía o de asistencia. El que cause herida, trauma o daño a un perro guía, será obligado en el marco del debido proceso ante la autoridad correspondiente al pago de los costos veterinarios y del valor de reemplazo del perro guía o de asistencia; si no pudiera seguir ejerciendo su labor o falleciera, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente establecida en la ley 1774 de 2016, o demás normas que la sustituyan, aclaren o complementen.</p> <p>Artículo 12. Límites al ejercicio del derecho de uso de perro guía o de asistencia. El usuario del perro guía o de asistencia no podrá ejercer el derecho reconocido en la presente Ley y en otras normas vigentes, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de grave peligro inminente para el usuario o para el propio perro guía o para terceras personas. 2. Cuando el animal presente síntomas de enfermedad exteriorizados mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parásitos externos, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para sí mismo o para las personas. 3. Cuando el animal tenga actitudes agresivas. 4. Cuando se vaya a ingresar a sitios de análisis de muestras bacteriológicas, internación, salas de cuidados intensivos, quirófanos, pabellones de quemados, o demás instalaciones que requieran una situación de inocuidad especializada. 5. En las cocinas de restaurantes, hoteles o similares. <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, no supondrá que el usuario no pueda ingresar a salas de urgencias, atención de medicina externa o ambulatoria, odontología, oftalmología o similares con su perro guía o de asistencia, teniendo en cuenta que este es el que lo desplaza al sitio de prestación del servicio.</p>
<p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo no establece la prohibición de estar en el restaurante, o en los sitios de venta de comidas en igualdad de condiciones con las demás personas, acompañados por su perro guía o de asistencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V CENTROS, INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES DE ENTRENAMIENTO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA</p> <p>Artículo 13. Entidad encargada de la certificación u homologación de los centros de adiestramiento. En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) reglamentará y creará o designará la entidad que certifique u homologue los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia en Colombia, según los estándares internacionales, así como el procedimiento para ello.</p> <p>Artículo 14. Vigencia del certificado u homologación de los centros de adiestramiento de perros guía o de asistencia. La certificación expedida por la entidad creada o designada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para esta actividad, tendrá una vigencia de tres (3) años, al final de dicho tiempo tendrá que ser renovada en los términos del reglamento expedido para dicho fin por ese instituto.</p> <p>Parágrafo. La entidad o institución de entrenamiento de perros guía o de asistencia, que no obtenga su certificación u homologación podrá tramitarla de nuevo al realizar las correcciones debidas en los términos establecidos en la reglamentación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para dicho fin.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>Artículo 15. Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia. Se establece el último miércoles del mes de abril de cada año, como el Día Nacional del Perro Guía o de Asistencia en todo el territorio nacional, en concordancia con la costumbre internacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 16. Publicidad. La presente Ley deberá ser difundida en el sistema de medios públicos de acuerdo a las diferentes categorías de discapacidad y deberá ser socializada a nivel nacional, departamental, municipal y distrital, para que sea conocida por las personas con discapacidad visual o con discapacidad usuarias o no de perro guía o de asistencia. Para tal fin podrán contar con el apoyo del Consejo Nacional de Discapacidad, los Comités Territoriales de Discapacidad y el Instituto Nacional para Ciegos (INCI).</p> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,  FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad"</i></p> <p style="text-align: center;">1. ANTECEDENTES</p> <p>El 14 de noviembre de 2018 fue radicado en la Cámara de Representantes el proyecto de Ley N°265/18 C, autoría de los Representantes a la Cámara John Jairo Cárdenas, Elbert Díaz y otros, que tenía como objetivos principales: 1. Garantizar la protección de las personas en situación de vulnerabilidad por padecer discapacidades diferentes a la visual. 2. Facilitar el ejercicio irrestricto de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica o cognitiva. 3. Modificar las expresiones restrictivas de la Ley 1801 de 2016, que obstaculizan el goce efectivo y ejercicio libre de los derechos de los ciudadanos en situación de discapacidad. Esta iniciativa legislativa fue archivada por tránsito de legislatura.</p> <p>El 07 de mayo de 2021 en mi calidad de Representante a la Cámara y con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil que trabajan por los derechos de las personas con discapacidad visual radiqué ante dicha corporación el Proyecto de Ley N° 609/21 C, que tenía por objeto promover y regular el uso de perros guía o de asistencia y garantizar el ejercicio del derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, de la discapacidad visual o con discapacidad acompañadas de estas ayudas vivas, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Esta iniciativa legislativa fue archivada por tránsito de legislatura el 21 de junio de 2021.</p> <p>El 20 de julio de 2021 la Senadora María del Rosario Guerra, la Representante Margarita Restrepo y otros congresistas radicarón el Proyecto de Ley N° 046/2021 C, que buscaba el mismo objeto del Proyecto de Ley N° 609/21 C. Esta iniciativa legislativa tuvo ponencia para tercer debate, pero el 21 de junio de 2023 fue archivada por tránsito de legislatura.</p> <p>El 03 de agosto de 2021 en mi calidad de Representante a la Cámara y con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil que trabajan por los derechos de las personas con discapacidad visual radiqué ante dicha corporación el Proyecto de Ley N° 178/2021 C que buscaba el mismo objeto del Proyecto de Ley N° 609/21 C. Fue designada como ponente la Representante Juanita Goebertus, quien radicó ponencia positiva para primer debate, pero el 21 de junio de 2022 fue archivado por tránsito de legislatura.</p> <p>El 25 de julio de 2023 en mi calidad de Senador de la República radiqué el Proyecto de Ley N° 035/2023 S, fue designado como ponente el Senador Jorge Benedetti, pero el 21 de junio de 2024 fue archivado por tránsito de legislatura.</p> <p style="text-align: center;">2. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</p> <p>La Constitución Política de Colombia (1991) en su preámbulo consagra un "orden económico, político y social justo", y en su artículo 47 estipula que "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"¹¹.</p> <p>Asimismo, en su articulado establece que las personas con discapacidad tienen derecho a: la dignidad humana, artículo 1; la igualdad material, artículo 13; el libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; la libertad de opinión, artículo 20; la libre locomoción, artículo 24; el trabajo, artículo 25; la educación,</p>

<p>artículo 68; la familia, artículo 42; y a los demás consagrados en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado colombiano, artículo 93^[2].</p> <p>En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.</p> <p>De esta manera las personas con discapacidad han demostrado que tienen todas las facultades necesarias para aportar y ser productivos para la sociedad, pero las barreras creadas por el imaginario colectivo los mantienen en un estado de exclusión que no les permite desarrollar sus capacidades.</p> <p>La evolución y el paso del tiempo han permitido que por medio de sus luchas sociales en busca de la reivindicación de sus derechos este grupo poblacional alcance un alto nivel laboral, académico, productivo y científico. Sin embargo, no se tiene aún un campo dentro de la sociedad que les permita interactuar y aportar a esta, sólo por el hecho de tener una deficiencia funcional.</p> <p>Situación evidente en especial en el trato a las personas con discapacidad visual que tiene como factor común la discriminación y la negación de derechos, sobre todo cuando son usuarias de perro guía; ignorándose la valiosa ayuda técnica que éste le brinda para su movilidad, previo proceso especializado de selección, cría y adiestramiento^[3].</p> <p>Los perros guía son los más antiguos de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos, cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual. También aprenden a ignorar órdenes cuando dichas órdenes ponen en riesgo a la persona que guían^[4].</p> <p>La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el labrador, el golden retriever y el pastor alemán. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público^[5].</p> <p>Para que un perro se convierta en un perro de asistencia tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía^[6].</p> <p>Las personas ciegas o con discapacidad que se postulan para ser usuarios de perro guía o de asistencia son evaluados para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una verdadera mejora en su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía o de asistencia, así como debe comprometerse a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros que se hacen de forma periódica^[7].</p> <p>Además, los usuarios tienen que comprender que los perros de asistencia son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por tanto, deben permitir que los perros tengan periodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado y aseo superior y mucho cariño^[8].</p> <p>Un perro guía es un animal entrenado, no un robot o una máquina que trabaja de manera automática sin cometer errores. En realidad, ser usuario de un perro guía o de asistencia es formar un equipo con</p>	<p>él, en el que la responsabilidad se reparte en el perro y el usuario. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega o con discapacidad, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación^[9].</p> <p>Los perros guía y de asistencia no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona ciega o con discapacidad, también brindan mucho apoyo psicológico. La compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar la vida con mejor actitud. Además, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía o de asistencia no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas ciegas o con discapacidad, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno^[10].</p> <p>El periodo de entrenamiento o acoplamiento con el usuario del perro guía o de asistencia es de alrededor de un mes en el que aprenden a moverse y convivir con él, practicando rutas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarle con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprenderá el concepto de desobediencia inteligente^[11].</p> <p>Es importante señalar que después de que se gradúe la persona con discapacidad visual o con discapacidad con su perro guía o de asistencia y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un periodo de adaptación a ese nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas. Por lo que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades normales tiene que contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al perro poco a poco a su estilo de vida. Esto contribuye al mejor desempeño del perro guía o de asistencia^[12].</p> <p>En el ámbito internacional, la 'Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad', aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento que fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad. Fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificada el 10 de mayo de 2011.</p> <p>Este documento, en su artículo 3 'de los principios', establece 8 incisos en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones -elegir movilizarse con bastón o perro guía-, y la independencia que posibilita el tener un perro de asistencia.</p> <p>Adicionalmente, en su artículo 4 'obligaciones generales' se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación. Las medidas que Colombia materializa tienen estrecha relación con el numeral 1, que obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas incorporando normas que les favorezcan y derogando o modificando normas y reglamentos que vayan contra el pleno desarrollo de la persona ciega o con discapacidad, entre otras.</p> <p>De la misma forma en su artículo 9 'accesibilidad' se establece como obligación al Estado colombiano el adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas ciegas o con discapacidad usuario de perro guía o de asistencia, en los entornos físicos, de movilidad o transporte, y de ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando los obstáculos y barreras de acceso para ellas.</p> <p>Posteriormente, en su artículo 20 esta convención garantiza la movilidad personal, con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad, a través de formas de asistencia humana o animal (perros guía o de asistencia) por medio de la adopción de medidas efectivas, objetivo de la presente Ley.</p>
<p>En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América^[13] acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.</p> <p>En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía o de asistencia se pueden definir como "Leyes sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras". Las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas ciegas o con discapacidad. Suelen regular en fragmentos aislados de un único artículo o, a lo más, en dos o tres, el derecho de acceso al entorno de las personas ciegas o con discapacidad, usuarias de perro guía o de asistencia^[14].</p> <p>Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones". Que consagra en el artículo 59 el deber de las empresas -sean de carácter público, privado o mixto- encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con limitación <discapacidad> visual.</p> <p>Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, "la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad", el cual regula el uso de ayudas vivas en sus artículos del 30 al 39.</p> <p>Asimismo, el Decreto 1538 de 2005 expedido por el Ministerio del Medio Ambiente reglamenta "parcialmente la Ley 361 de 1997". Aplica a: "el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público". Además, establece la obligación de permitir el acceso a estos sitios con un perro guía o de asistencia en el artículo 9, literal a, numeral 1.</p> <p>También existe la enunciación de los perros guía o de asistencia en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, entre otras normas.</p> <p>Por lo que es evidente la necesidad de emitir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso con perro guía o de asistencia que permita establecer los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas. Así como es necesario que se enumeren los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se defina el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; las obligaciones del usuario; las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; etc.</p> <p>Debe tomarse en cuenta que aunque las normas existentes protegen a los usuarios de perros guía, garantizándoles el derecho a entrar y permanecer en lugares y transportes públicos, por la dispersión de dicha normatividad las personas normalmente no la conocen y se escudan en que en esos sitios no se admiten animales y puede ser que los usuarios de dichas ayudas tengan problemas debido al desconocimiento de sus derechos; ya que la sociedad, desde los conductores, comerciantes y las mismas personas, no están preparadas y no conocen sobre cómo es que se debe tratar a un usuario de perro guía o de asistencia.</p> <p>Es de resaltar que en distintos países, para evitar lo anterior y para garantizar este derecho por parte de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de perro guía o de asistencia, han emitido distintas</p>	<p>leyes y decretos que mantienen las características enunciadas con anterioridad, a saber: los derechos y obligaciones de las personas ciegas o con discapacidad usuarias de estas ayudas vivas, con el concepto de perro guía o de asistencia; se enumeran los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se define el contenido del derecho de acceso con perro guía o de asistencia y la gratuidad del acceso; se enuncian las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.</p> <p>Se puede enunciar en el conjunto de estas leyes, en el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983, "por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales", la Ley 5 de 1998, "relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales"; entre otras. En Argentina la Ley 26.858 de 2013 "personas con discapacidad acompañadas por perro guía o de asistencia". En Perú la Ley 29830 de 2013 "ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual". En Chile la Ley 20.025 que modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad"; entre otras.</p> <p>En Colombia la "Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés", primera y única fundación que entrena estas ayudas vivas ha entregado desde 2002 a 2019 más de 300 perros guía a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países o que presten otros servicios.</p> <p>En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía o de asistencia para personas ciegas o con discapacidad, delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, incluyendo medios de transporte y la gratuidad de los mismos, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento; realizando una definición de perro guía, junto con los deberes impuestos al usuario y las condiciones higiénico-sanitarias que se deben cumplir, etc.</p> <p>De esta manera se adopta una medida de acción positiva para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas ciegas o con discapacidad; generando condiciones que permitan el desarrollo de sus potencialidades, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones que las demás personas con la mayor independencia posible.</p> <p>Teniendo en cuenta que los canes desde su domesticación han acompañado al hombre en su recorrido a la civilización, colaborándole en diversos ámbitos y facetas, a partir de entonces y hasta nuestros días, desempeñan una labor de amplio significado, con un aporte fundamental para la independencia de las personas ciegas o con discapacidad a través de un proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.</p> <p>Un perro guía o de asistencia es un compañero que trabaja en equipo con una persona, brindándole ayuda para su movilidad, trasladándola con seguridad y eficacia de un lugar a otro en diferentes tipos de ambientes, brinda mucho apoyo psicológico, proporciona afecto y compañía constante, favorece a una mayor interacción social, le da la posibilidad de pasear y hacer algo más de ejercicio. En síntesis, mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, es de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.</p> <p style="text-align: center;">III. COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>Constitucional</p> <p>"ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)</i></p>

<p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> <p>(...)"</p> <p>Legal</p> <p>LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”</p> <p>LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>“ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:</p> <p>1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</p> <p>2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación</p> <p>(...)</p> <p>IV. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>5. IMPACTO FISCAL</p> <p>Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</p>	<p>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</p> <p>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</p> <p>...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</p> <p>...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”^[15]</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República</p>
<p>^[1] Constitución Política de Colombia. (1991).</p> <p>^[2] Constitución Política de Colombia. (1991).</p> <p>^[3] Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). “Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p> <p>^[4] Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). “Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p> <p>^[5] Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público.</p> <p>^[6] Federación ONCE de perros guía. (2000). “Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.htm</p> <p>^[7] Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). “Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p> <p>^[8] Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). “Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p> <p>^[9] Federación ONCE de perros guía. (2000). “Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.htm</p> <p>^[10] Federación ONCE de perros guía. (2000). “Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.htm</p> <p>^[11] Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). “Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p> <p>^[12] Candia Villarroel, Cristhiam Héctor. (2015). “Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico “. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.</p> <p>^[13] Organización de Estados Americanos (OEA). (1999). Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad.</p> <p>^[14] Federación ONCE de perros guía. (2000). “Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española”. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.htm</p> <p>^[15] Sentencia C-315/08</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.109/24 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA O DE ASISTENCIA POR PARTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador FABIAN DIAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 06 de agosto de 2024

Señor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República

Ref. Presentación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones".

Conforme con lo previsto en los artículos 139, 140 y ss de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones".

Por tal motivo, se anexa el original y dos copias.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

PROYECTO DE LEY N° DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de techos o terrazas verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación para aquellas edificaciones nuevas de uso comercial, con destinación de uso del suelo comercial y con progresividad para su aplicación en las sedes propias y en uso de las entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 3°. Definiciones. Para fines de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Techos o Terrazas verdes: Sistema compuesto por vegetación, sustrato y capas para el drenaje y protección del techo. Puede cubrir parcial o totalmente la cubierta donde se localiza. Tecnologías usadas en los techos para ahorrar el consumo de energía, creación de hábitat, manejo del agua lluvia, entre otros. Es decir, tecnologías con una función ambiental cuyo objetivo es contribuir al desarrollo urbano sostenible.

Edificaciones de uso comercial: Se entenderá como edificaciones de uso comercial o con destinación de uso de suelo comercial, a todas aquellas edificaciones que tengan vocación comercial desde su concepción y que alberguen unidades de negocio.

Edificaciones en propiedad y uso del estado: Todas aquellas sedes de gobierno, nacional y territorial, que en el territorio nacional tengan sede propia para su uso.

Artículo 4°. Reglamentación. Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un periodo no mayor a 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, en coordinación con la academia, las entidades especializadas de carácter no comercial, y las entidades regionales competentes, reglamentar los aspectos técnicos que considere convenientes para la correcta implementación, seguimiento y control de los denominados techos o terrazas verdes, teniendo en cuenta las características de cada zona del país.

La reglamentación deberá contener el porcentaje mínimo de destinación de la terraza o techo verde para edificaciones nuevas, sin que este fuere menor al 35% del espacio total de terraza o techo y con proporcionalidad al destino de la propiedad y su impacto en el ambiente.

Artículo 5°. Edificios con destinación comercial. A partir de la expedición de la reglamentación de que trata el artículo anterior, las empresas constructoras tendrán la obligación de instalar, los techos o terrazas verdes en aquellos proyectos de edificios nuevos que cuenten con espacios independientes con vocación de uso comercial o con destinación de uso de suelo comercial.

Artículo 6°. Edificios en uso y/o propiedad del estado. En un periodo máximo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el gobierno nacional en coordinación con las entidades

territoriales deberá crear un plan de incorporación gradual de Techos o terrazas verdes, sostenible y resiliente en los edificios en propiedad y uso de las entidades territoriales y del orden nacional, priorizando las edificaciones de mayor envergadura.

Las edificaciones declaradas o en proceso de declaración como bienes de interés cultural, patrimonio histórico o sus equivalentes, no serán candidatos a modificaciones en aras de preservar el patrimonio arquitectónico en el territorio nacional.

En proyectos de edificaciones nuevas, será competencia de Colombia Compra Eficiente la inclusión de los términos en los procesos de contratación, a fines de que se contemple un área mínima de terraza o techo verde de mínimo el 50% del espacio disponible para esta destinación.

En edificaciones con su construcción totalmente finalizada al momento de la promulgación de esta ley, se deberá realizar un estudio técnico que señale la viabilidad de la conversión de la cubierta, en aquellas en que el concepto no sea favorable, la entidad deberá implementar acciones proporcionales que contribuyan a la mitigación del cambio climático.

Artículo 7°. Incentivos para la implementación. El gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará en un periodo máximo de 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los incentivos pertinentes para la adopción o implementación de techos o terrazas verdes aplicables a los proyectos nuevos con destinación residencial que voluntariamente integren esta modalidad en un mínimo del 50% de cubierta en sus edificaciones. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la Resolución No 0549 del 2015, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 8°. En el marco de las funciones que corresponde a las secretarías ambientales y las secretarías de infraestructura o las dependencias que hagan sus veces en el respectivo ente territorial, se adicionan las siguientes:

- a. Identificar y dar a conocer al público las especies de plantas idóneas para la implementación de terrazas o techos verdes según características espaciales, técnicas y ambientales.
b. Crear un plan de revestimiento verde para cada ciudad según sus características.
c. Promover el urbanismo sostenible mediante el conocimiento, divulgación e implementación progresiva y adecuada de infraestructura verde y sostenible.
d. Crear campañas de difusión y educación dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la infraestructura verde y sostenible.
e. Brindar asesoría y capacitación técnica, de forma gratuita, a los ciudadanos que así lo manifiesten.

Artículo 9°. Correctivos y sanciones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, será el encargado de establecer los lineamientos de corrección cuando las entidades públicas o privadas no cumplan lo estipulado y definir las sanciones pertinentes en la presente ley. El ente territorial con jurisdicción donde se desarrolló el proyecto será el encargado de vigilar y ejecutar las sanciones que fueren pertinentes.

Artículo 10°. Certificado. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un periodo máximo de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, será la entidad encargada de definir

una categoría dentro del "Sello Ambiental Colombiano (SAC)" y emitir la certificación de techos o terrazas verdes de que trata la presente ley a quienes cumplan con los requisitos de la categoría.

Artículo 11°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

Stamp: SENADO DE LA REPUBLICA, Secretaria General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992), El día 06 del mes 08 del año 2024, se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 110 Acto Legislativo N°, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Fabian Diaz Plata

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ____ DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones".

La presente exposición de motivos está compuesta por 6 apartes principales:

I. OBJETO DEL PROYECTO 5
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS 5
III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 5
IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD 8
V. IMPACTO FISCAL 14
VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO 15

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones en materia de techos o terrazas verdes en pro del desarrollo urbano sostenible y la lucha contra el cambio climático, estableciendo disposiciones de obligatoriedad para las edificaciones de uso comercial con ciertos mínimos y edificación de propiedad y servicio del estado que cumplan con las condiciones técnicas para su actualización a infraestructura amigable con el medio ambiente.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Proyecto de Ley 031 de 2019 Cámara, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de infraestructura verde, sostenible y resiliente". Autoría de los Representantes a la Cámara Fabian Diaz Plata. Radicado el 23 de julio de 2019. Surtió su primer debate y se rindió ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes. Archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

Proyecto de Ley 207 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones". Autoría de los Representantes a la Cámara Fabian Diaz Plata y César Augusto Ortiz Zorro. Radicado el 05 de agosto de 2021. Surtió su primer debate y se rindió ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes. Archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

Proyecto de Ley 025 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones". Autoría de los Senadores Fabian Diaz Plata e Inti Raúl Asprilla Reyes. Radicado el 25 de julio de 2023. Archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

Se radica nuevamente la iniciativa, se conserva la esencia original de la iniciativa con puntuales modificaciones que permitan dar claridad a los ponentes sobre la intención y finalidad de la misma, al igual que con correcciones de técnica legislativa.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Las consecuencias que trae el cambio climático son reales e inminentes. Inundaciones, sequías, aumento de la temperatura, enfermedades crónicas, afectación a la biodiversidad, y deterioro de nuestros suelos y mares, entre otros, son algunos de los escenarios con los que nos encontramos de forma más recurrente.

Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en su tercera comunicación nacional de cambio climático (2017), existe un aumento significativo en las sequías y en las precipitaciones extremas en los últimos treinta años y se pronostica un incremento de cerca de 0,9 grados centígrados para el 2040 y de 2,4 grados centígrados a final de siglo, en la temperatura del país. Lo anterior, sumado a que hoy el 100% de los municipios de Colombia tiene algún grado de riesgo por cambio climático, repercute en que para el 2040 el 25% estará en riesgo alto y muy alto de sufrir fuertes impactos¹.

Uno de los factores importantes que ha contribuido al aumento del calentamiento global tiene sus cimientos en la movilidad social y los cambios demográficos, que repercutieron en el aumento de la urbanización. Según ONU HABITAT, en las ciudades se consume el 78% de la energía mundial y se produce más del 60% del dióxido de carbono mundial (proveniente principalmente de la energía, el transporte, los edificios y la infraestructura hídrica²), aunque su espacio geográfico representa menos del 2% de la superficie de la tierra. Este efecto se da principalmente por la generación de energía, uso de vehículos con diésel, crecimiento de la industria y el uso de biomasa.

Este panorama se agrava aún más, si se tiene en cuenta que para los 2050 dos tercios de la población mundial vivirán en zonas urbanas³. Para el caso colombiano, según el censo nacional del DANE (2018), el nivel de urbanización es cercano al 78%. Lo anterior, en cierta medida, a razón de la disminución de la tasa de mortalidad y las elevadas tasas de natalidad que se dieron en la década de los 50, generando que la población creciera durante al menos tres décadas a tasas superiores del 3% anual. De igual forma, a comienzos del siglo XX se dio una rápida urbanización, que se aceleró en la década de los 30, cuando empezó a surgir la industrialización en las principales ciudades, con un desarrollo y fuerzas similares a otros países⁴.

El aumento dinamizado de la urbanización y la mala planificación han empeorado problemas como olas de calor urbano, que a su vez ocasionan un aumento en la demanda de energía, que inciden en el deterioro ambiental. A pesar de los riesgos, muchas ciudades aún no se han enfrentado al cambio climático. En algunas ciudades, la existencia de regulaciones en la planificación urbana en pro del

1 Tercera comunicación nacional de Colombia, resumen ejecutivo a la convención marco de las naciones unidas sobre cambio climático. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Extraído de: http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNCC_COLOMBIA.pdf

2 OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio radical para la financiación de un futuro bajo en carbono, ONU Programa para el Medio Ambiente. Extraído de http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio

3 Amenazas de la urbanización, National Geographic. Extraído de: https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/amenazas-de-la-urbanizacion.

4 Tercera comunicación nacional de Colombia, resumen ejecutivo a la convención marco de las naciones unidas sobre cambio climático. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Extraído de: http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023732/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNCC_COLOMBIA.pdf

medio ambiente es limitada y faltan políticas relevantes con planes de acción. La falta de recursos también es un factor clave que dinamita la respuesta de las autoridades ante los desastres producidos por el cambio climático.

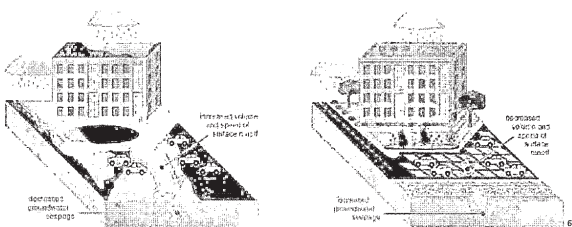
Aun así, cuando se planifica, capacita y gestiona a través de las estructuras de gobierno adecuadas, las ciudades pueden convertirse en espacios sustentables, libres de carbono, resilientes e inteligentes, lo cual contribuye a mitigar las causas del cambio climático y a la adaptación del entorno a sus impactos⁵.

En este sentido, el presente proyecto de ley se presenta como una propuesta para combatir los efectos del cambio climático, y mitigar la reproducción de más afectaciones para el medio ambiente.

Colombia es un país de ingreso medio, cuyas emisiones representan el 0,4% de las emisiones globales (IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLEÍA, 2016). Siendo un país altamente vulnerable a los impactos del cambio climático, y una economía en crecimiento, tiene el compromiso de aportar a la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) a la vez que avanza en una senda de desarrollo sostenible, resiliente y bajo en carbono (IDEAM, 2017).

Los techos verdes y jardines verticales, es infraestructura que ayuda a mejorar el ambiente y el microclima de las ciudades al aumentar las zonas de amortiguación de los gases de efecto invernadero (disminuye la polución) y reducir el calor con el consecuente ahorro energético (efecto isla de calor), al tiempo que habilitan la infiltración y acumulación del agua de lluvia, retrasan su llegada a los drenajes pluviales y permiten la evapotranspiración del agua almacenada

Infraestructura Gris -> Infraestructura Verde



5 El Cambio Climático – ONU - Habitat español – UN - Habitat. Extraído de: http://es.unhabitat.org/temas-urbanos/cambio-climatico/

6 Fuente: Imagen extraída de la página oficial del Ministerio de Ambiente.

Luego, los techos verdes y jardines verticales son mucho más que una moda y un simple ornamento urbano. En muchos países existen leyes y programas en pro del revestimiento verde de las ciudades, entre ellos:

Dinamarca tiene una política ambiental para que Copenhague, una de las ciudades más pobladas del país, sea en 2025 la primera capital del mundo neutral en emisiones de carbono.

Esta es la segunda ciudad que implementa una legislación en materia de azoteas verdes, la primera fue Toronto, Canadá, donde se implementó una ley similar que ha dado como resultado 1.2 millones de metros cuadrados verdes en diferentes tipos de construcciones, así como un ahorro energético anual de más de 1.5 millones de kwh para los propietarios de inmuebles⁷. En la actualidad es obligatorio que los nuevos propietarios de inmuebles tengan azoteas verdes.

En Francia, el Parlamento aprobó una ley que busca reducir la contaminación del aire, la cual exige a las nuevas construcciones tener techos verdes y paneles solares⁸.

Recientemente, Suiza se ha sumado a los esfuerzos para mitigar el cambio climático con una ley federal de techos verdes.

En México, se promueve mediante leyes la implementación de los techos verdes, incorporando nuevas disposiciones en las leyes: Cambio Climático, Ambiental, Desarrollo Urbano, Orgánica del Municipio Libre, Hacienda para los Municipios y Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí⁹. También, la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías de la Secretaría del Medio Ambiente impulsó la instalación de las azoteas en edificaciones de diversos tipos. De acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México, se ha realizado y colaborado en la construcción de 19 mil 152.59 metros cuadrados, con lo que se alcanza casi 35 mil metros cuadrados de este tipo de espacios como: hospitales, escuelas públicas y plazas.

En Argentina, recientemente, el INTA y el Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron un convenio que se replantea el desarrollo y promueve la resiliencia en el ámbito urbano y fomenta la implementación de tecnologías sustentables como los techos verdes y jardines verticales. Así, mediante el Instituto de Floricultura del INTA Castelar, se dictarán capacitaciones, charlas y talleres con referencia a los beneficios de la implementación de estas tecnologías, se definirán estrategias de estudio de espacios verdes y sustentabilidad ambiental de la ciudad¹⁰.

En Colombia se han desarrollado algunos proyectos, a comienzos de 2016, Paisajismo Urbano junto con Groncol, finalizaron la construcción del jardín vertical más grande del mundo hasta la fecha.

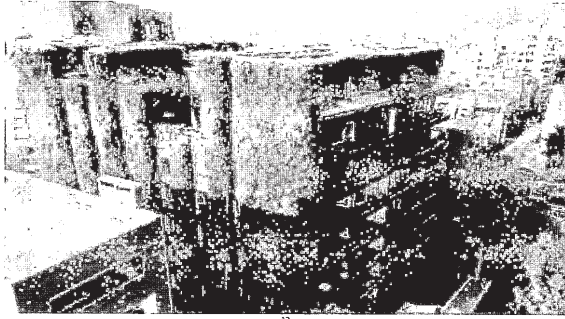
7 Apartado Uno, Gaceta Parlamentaria. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Extraído de: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/ti/gpar/2017/06/uno_1.pdf

8 LOI n° 2016-1087 du 8 août 2016 pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages - Legifrance. République Française. Extraído de: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT00003016237&categorieLien=id

9 Apartado Uno - Congreso del Estado de San Luis Potosí. Extraído de http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/ti/gpar/2017/06/uno_1.pdf

10 En Argentina, adaptarse al cambio climático es ley | Revista RIA. Extraído de: http://ria.inta.gov.ar/contenido/en-argentina-adaptarse-al-cambio-climatico-es-ley

Este proyecto tiene más de 3.100 metros cuadrados y está compuesto por 115.000 plantas, de 10 especies y 5 familias diferentes, se encuentra localizado en la ciudad de Bogotá¹¹.



Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo establecido en el acuerdo 418 del 2009, ha desarrollado la campaña "Una piel natural para Bogotá" la cual realiza asesorías y capacitaciones de forma gratuita para quienes deseen implementar estas tecnologías en el distrito. Adicionalmente la secretaria generó la Guía práctica de techos verdes y jardines verticales.

Otro ejemplo de estas buenas iniciativas es la ciudad de Medellín, donde se adoptó una estrategia de revestimiento verde para la ciudad con la implementación de muros verdes. Hace un año, según la subsecretaría de recursos naturales renovables, se habían cubierto 2.300 metros cuadrados de los 5.000 que se tenían proyectados.

Adicional a lo anterior, la Resolución N° 0529 plantea algunos lineamientos para la construcción sostenible, sin embargo, estos se limitan al ahorro de energía y agua, dejando otros aspectos de las construcciones sostenibles y resilientes, importantes, de lado. Atendiendo a los esfuerzos que ya se han adelantado desde el gobierno, en el parágrafo 4, del artículo 6 del presente proyecto de ley se rescata lo establecido en dicha resolución, al considerarlo de gran interés para los fines de que trata este documento.

¹¹ El jardín vertical más grande del mundo está en Colombia. Extraído de: <http://www.paisaisurbano.com/el-jardin-vertical-mas-grande-del-mundo-en-colombia>
¹² ¿Has visto los techos verdes en Bogotá y conoces su función? Canal Capital. Extraído de: <https://www.canalcapital.gov.co/noticias-capital/migracion/has-visto-los-techos-verdes-bogota-y-conoces-su-funcion>

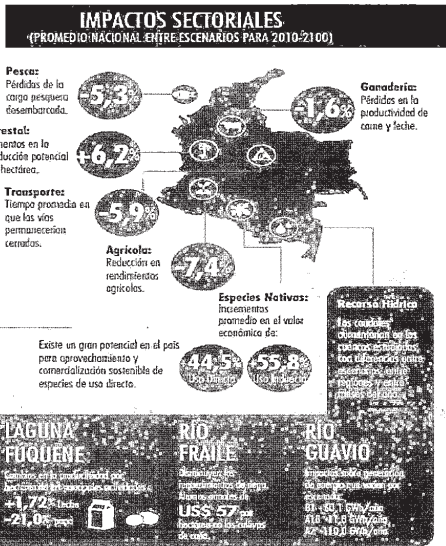
Estas iniciativas, tanto nacionales como internacionales, son la prueba de que las estrategias destinadas a cuidar el medio ambiente son necesarias y viables, con lo cual solo se requiere de una buena planeación e intención política para mejorar las condiciones de vida de los habitantes.

FUNDAMENTOS SOCIOECONÓMICOS

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), ha llevado a cabo una agenda de investigaciones con análisis económicos sobre las implicaciones del cambio climático en el país.

Para el año 2014, un estudio publicado por el DNP en coordinación con el BID y la CEPAL, tuvo como conclusión que en un escenario macroeconómico con cambio climático, la pérdida anual promedio, 2010 - 2100, sería de 0.49% del PIB, lo que sería equivalente a asumir cada 4 años pérdidas como las de La Niña 2010 - 2011. También se daría una disminución en el consumo total de 0,61% y los hogares verían reducido su bienestar en 2,8%, resultado del cambio en los precios¹³. Lo anterior como consecuencia de las pérdidas que se podrían presentar en los sectores: transporte, pesca, ganadería y agricultura, y en la provisión del recurso hídrico.

¹³ Impactos Económicos del Cambio Climático en Colombia - Mantenimiento DNP. Extraído de: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Impactos%20Econ%C3%B3micos%20del%20Cambio%20Climat%20Ica_Sintesis_Resumen%20Ejecutivo.pdf



La situación se agrava aún más, si se tiene en cuenta que una quinta parte del territorio de Colombia, el 85% de la población y el 87% del PIB están en peligro a causa de múltiples desastres naturales¹⁴.

Una dificultad para la implementación de medidas sustanciales en pro del medio ambiente, repercute en la baja inversión que no se refleja como prioridad en la asignación de recursos a nivel nacional, territorial y local. El gasto asociado al cambio climático se concentra en acciones indirectas y las inversiones que generan un mayor impacto aún son pocas¹⁶. Según los datos disponibles actualmente la brecha de financiamiento asociado al cambio climático en el país, es de mínimo \$3,5 billones de pesos anuales, para cumplir su meta de mitigación planteada en los compromisos internacionales y evitar daños en infraestructura similares a los ocurridos por el Fenómeno de la

¹⁴ Fuente: Figura extraída de la infografía del estudio de los Impactos Socioeconómicos del Cambio Climático en Colombia (2014).
¹⁵ Evaluaciones de desempeño ambiental Colombia - OCDE - CEPAL. Extraído de: <https://www.oecd.org/environment/country-reviews/Colombia%20Highlights%20spanish%20web.pdf>
¹⁶ Tercera comunicación nacional de Colombia, resumen ejecutivo a la convención marco de las naciones unidas sobre cambio climático. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Extraído de: http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvvirtual/023737/RESUMEN_EJECUTIVO_TCNCCLCOLOMBIA.pdf

Niña. Hasta el año 2015 las inversiones ascendían a 1,4 billones, no obstante, para esa fecha la inversión para mitigar los efectos debía ser aproximadamente de 5 billones.

Promedio inversión 2011-2015 por enfoque y por sistema de información consultado. En millones de pesos de 2015.

SIF	Nación	Departamentos	Municipios	Corporaciones	Departamento	Municipio	Total	
FUT	623.525	54.131	86.093	763.749	15.925	2.315	28.777	47.017
SGR	76.107	28.928	286.851	391.887	16.145	987	3.388	20.519
	72.854	43.145	31.747	147.746	23.541	3.251	15.527	40.319
	828.096	132.756	450.363	1.411.216				

Según un informe de la ONU, los gobiernos no están haciendo un uso eficiente del gasto público como palanca para descarbonizar las economías mediante la inversión en infraestructura e innovación bajas en emisiones. Las plantas de energía en construcción o en planificación conducirán a casi una duplicación de las emisiones causadas por la generación de energía, y los incentivos para cambiar a energía e infraestructura verdes, siguen siendo débiles¹⁷.

Por ejemplo, en el informe número 14 de la OCDE "Climate-resilient infrastructure", se muestra como los fenómenos meteorológicos extremos afectan la infraestructura vulnerable a los efectos del cambio climático, y con ella la prestación de servicios:

- i) Las inundaciones de 2011 en el este de China causaron daños importantes en 28 enlaces ferroviarios, 21,961 carreteras y 49 aeropuertos, además de reducir el suministro eléctrico a millones de hogares,
- ii) en 2015, el nivel de agua en el embalse principal de São Paulo cayó a un 4% de la capacidad, lo que llevó al racionamiento de agua potable y al descontento social,
- iii) en Europa, se prevé que el cambio climático aumentará diez veces los daños a la infraestructura debido a fenómenos meteorológicos extremos para fines de siglo, si la infraestructura no es resiliente, y
- iv) Los cambios de tendencia también tendrán impactos significativos para la infraestructura. En un escenario de clima seco, el valor de la generación de energía hidroeléctrica en África podría verse afectado en USD 83 mil millones, lo que aumentaría los costos para los consumidores.

Lo anterior evidencia los enormes desafíos a los que se enfrenta el mundo en materia de infraestructura resiliente y lucha contra el cambio climático. Es por esto, que las inversiones realizadas en pro de mitigar los efectos del calentamiento global son claves para contribuir al desarrollo social, económico y ambiental, a la vez que el país contribuye a proteger la vida, la biodiversidad y el desarrollo urbano resiliente.

¹⁷ OCDE, ONU Medio Ambiente y Banco Mundial piden un cambio radical para la financiación de un futuro bajo en carbono. Programa para el medio ambiente ONU. Extraído de: <http://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/comunicado-de-prensa/ocde-onu-medio-ambiente-y-banco-mundial-piden-un-cambio>

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

- **Artículo 49.¹⁸** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

- **ARTÍCULO 79.¹⁹** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- **ARTÍCULO 80.²⁰** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Como se señaló anteriormente, en la Constitución Política de Colombia se recalca la necesidad y el compromiso que debe tener el Estado con el medio ambiente, su protección, conservación y sustitución, así como fomentar la educación y buenos hábitos que contribuyan a proteger los recursos naturales y contribuir con un ambiente sano.

NORMATIVIDAD

- **Ley 388 de 1997.** Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. En su artículo 3ro, establece que:

¹⁸ Artículo 49, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#49
¹⁹ Artículo 79, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#79
²⁰ Artículo 80, Constitución Política de Colombia. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#80

"El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

(...)

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

(...)²¹

- **Decreto 1285 de 2015.**²² Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio. Por el cual se modifica el decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con los lineamientos construcción sostenible para edificaciones.

- **Resolución 0549 de 2015.**²³ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Por medio de la cual se definen los requisitos de sostenibilidad en el marco del programa FRECH NO VIS.

JURISPRUDENCIA

- **Sentencia T-154/13, Corte Constitucional de Colombia.**²⁴

La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

²¹ Artículo 3. Ley 388 de 1997. Extraído de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0388_1997.html#3
²² Decreto 1285 de 2015. Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio. Extraído de: <https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-1285-2015>
²³ Resolución 0549 de 2015. Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio. Extraído de: https://www.minvivienda.gov.co/system/files/consultas/proyecto-de-resolucion_2.pdf
²⁴ Sentencia T-154/13, M.S. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm>

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.²⁵

²⁵ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 06 del mes 08 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 110 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: F.S. Fabian Diaz Plata

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 06 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.110/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN DE TECHOS O TERRAZAS VERDES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador FABIÁN DÍAZ PLATA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 06 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE







EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., agosto 13 de 2024</p> <p style="text-align: right;">11</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretaria General Senado de la República E.S.D.</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley “<i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019 y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones</i>”</p> <p>Respetado secretario Eljach:</p> <p>En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio respectivo al trámite legislativo.</p> <p>Los congresistas,</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 20px;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico </td> <td style="width: 50%; text-align: center; padding: 5px;">  GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador </td> </tr> </table>	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	<p>Proyecto de Ley No. _____ de 2024 “<i>Por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>ARTÍCULO 1 °. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019 por medio de la cual, se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Para ello se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.</p> <p>ARTÍCULO 2 °. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2 °. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</p> <p>ARTÍCULO 3 °. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la ley 1998 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3 °. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.</p> <p>Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo de Teniente en forma excepcional.</p> <p>Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofia Chico Vallejo.</p>
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador		

La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.

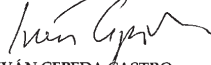

Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofia Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.

Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Erika Sofia Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior parágrafo.

Parágrafo 5. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley, se reconocerán hasta en un 50% de las partidas computables por cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La Presente Ley rige a partir de su promulgación y se derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Por los y las congresistas:

 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
---	--

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 135 de la Ley 5ª de 1992)

El día 13 del mes Agosto del año 2024
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N.º 113 de 2024, Acto Legislativo N.º _____ con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por H.S. Iván Cepeda Castro, Germán
Blanco Álvarez

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De los honores y el reconocimiento prestacional a sus beneficiarios

Esta iniciativa legislativa, tiene por objeto, rendir homenaje póstumo y honrar la memoria de los 22 cadetes víctimas que perdieron la vida el 17 de enero de 2019, así como garantizar que los derechos prestacionales y pensionales de los sobrevivientes les sean reconocidos en igualdad de condiciones para cada beneficiario.

En primer lugar, el reconocimiento prestacional busca mejorar la calidad de vida de los familiares, garantizar la seguridad económica de los beneficiarios y proveer el soporte material necesario para la satisfacción del mínimo vital en condiciones de dignidad e igualdad. El reconocimiento prestacional está dirigido a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Además, la seguridad social es un servicio público instituido con la finalidad específica de amparar las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte², como ocurrió en este caso.

En segundo lugar, el homenaje póstumo y simbólico para las víctimas está relacionado con una medida de satisfacción, orientada a que se hagan públicos los hechos y las razones que los ocasionaron, con el fin de evitar que se sigan cometiendo actos semejantes. Asimismo, busca dignificar la memoria y la labor de servicio de las víctimas, reiterando que el camino hacia la paz, siempre será el diálogo y el reconocimiento público de los hechos generadores de la violencia.

Finalmente, se busca reafirmar el respeto por los derechos de las víctimas del conflicto, siendo esta una prioridad para transitar hacia la paz. El reconocimiento de la paz, se trata de un propósito que vincula jurídicamente, de diferente modo y en diversos grados, la actuación de las autoridades y de los particulares, por lo tanto, la protección constitucional de la paz implica un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica y solución pacífica como instrumento constitucionalmente deseable de resolución de las controversias y el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales.³

¹ Finalidad de la pensión de sobreviviente; Sentencia del Consejo de Estado de 12 de julio de 2018. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas. Radicado: 52001-23-33-000-2014-00041-01(1355-15).
² Corte Constitucional de Colombia; Sentencia SU 149 de 2021. M.P.: Gloria Estrella Ortiz Delgado.
³ Corte Constitucional de Colombia; Sentencia C 630 de 11 de octubre de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez y otro.

1.1. De la importancia de los grados e insignias de los oficiales de la Policía Nacional de Colombia.

Los jóvenes cadetes víctimas mortales de estos execrables hechos fueron: Luis Alfonso Mosquera Murillo, Oscar Javier Saavedra Camacho, Jonathan Efraín Suescún García, Juan Felipe Majarré Contreras, Juan Diego Ayala Ansola, Juan David Rodas Agudelo, Diego Alejandro Pérez Alarcón, Jonatan Ainer León Torres, Allan Paul Bayona Barreto, Diego Alejandro Molina Peláez, Carlos Daniel Campaña Huertas, Diego Fernando Martínez Gálvez, Juan Esteban Marulanda Orozco, César Alberto Ojeda Gómez, Cristian Fabián González Portillo, Fernando Alonso Iriarte Agresor, Erika Sofia Chico Vallejo, Cristian Camilo Maquillón Martínez, Steven Ronaldo Prada Reaño, Iván René Muñoz Parra, Andrés Felipe Carvajal Moreno y Andrés David Fuentes Yepes.

Jóvenes que vieron truncada su carrera en la Policía Nacional y no pudieron ascender en la misma, como consecuencia de estos hechos, a diferencia de lo que ocurrió con algunos de sus compañeros de curso.

Los grados e insignias de los oficiales de la Policía Nacional de Colombia se encuentran asignados de la siguiente manera:

Grados e Insignias de los Oficiales de la Policía Nacional de Colombia											
Código OTAN	OF-10	OF-9	OF-8	OF-7	OF-6	OF-5	OF-4	OF-3	OF-2	OF-1	Alumnos
	Oficiales Generales			Oficiales Superiores			Oficiales Subalternos				
Insignia	Sin equivalencia										
Grado	General de Policía	Mayor General	Brigadier General	Comandante	Teniente Coronel	Mayor Coronel	Capitán	Teniente	Subteniente	Alferez	
Abrev.	-	GDP	MG	BG	CR	TC	MY	CT	TE	ST	AF

❑ No hace parte de la jerarquía militar debido a que son estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander

Por lo tanto, lo que se busca es que los 22 cadetes, en un acto de reconocimiento, reciban póstumamente al grado de Teniente y a su vez, en actos que permitan reivindicar su memoria.

1.2. Grado de Teniente

Han pasado más de 5 años desde los hechos del atentado, por lo cual en aras de reconocer y exaltar la memoria de los jóvenes fallecidos en servicio es necesario permitir el ascenso póstumo al grado inmediatamente posterior de su actual grado, por cuanto dicho reconocimiento, contribuye a la superación del conflicto y la construcción de la Paz.

II. Contenido de la iniciativa

2.1. Objeto

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto otorgar ascenso póstumo, como una medida simbólica y de memoria, a favor de las familias y los estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en el atentado ocurrido el 17 de enero de 2019. Para ello, adiciona y modifica disposiciones contenidas en la ley 1998 de 2019, en el sentido, de autorizar al Gobierno nacional para que realice su ascenso póstumo, y garantice, en igualdad de condiciones, el reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios de los 22 cadetes, entre otras disposiciones.

2.2. Contenido de la iniciativa legislativa

Esta iniciativa legislativa modifica y adiciona los artículos 2 y 3 de la ley 1998 de 2019 que contienen las siguientes disposiciones:

- i) El segundo modifica el artículo segundo, otorgando el ascenso de los cadetes en un grado superior al actual.
- ii) El tercero adiciona el parágrafo 1, autorizando al Gobierno nacional para que, de forma excepcional ascienda a los cadetes fallecidos.
- iii) El tercero adiciona el parágrafo 5 y establece que las partidas computables para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley, se reconocerán hasta en un 50% de las partidas computables por cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.

A continuación, se identifican las modificaciones propuestas, en contraste con los textos originales que actualmente rigen la materia:

Ley 1998 de 2019	
Texto original de la Ley 1998 de 2019	Texto modificado de la Ley 1998 de 2019 (Artículo 2 del Proyecto de Ley)
<p>Artículo 2</p> <p>ARTÍCULO 2 °. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado Subteniente, al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible para este acto, demostrar</p>	<p>Artículo 2</p> <p>ARTÍCULO 2 °. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea</p>

<p>familiares de la cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior parágrafo.</p>	<p>cadete Erika Sofía Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior parágrafo.</p> <p>PARÁGRAFO 5. <u>Las partidas computables para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley, se reconocerán hasta en un 50% de las partidas computables por cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.</u></p>
---	---

III. Impacto Fiscal

De acuerdo con lo pautado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", si una iniciativa legislativa ordena gastos u otorga beneficios tributarios deberá señalar de manera explícita en su exposición de motivos y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 2022, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló que:

"El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión, la responsabilidad a cargo del Legislador no exige un análisis detallado y exhaustivo del **costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto**, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales". La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis

la dependencia económica respecto del causante.	exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.
Artículo 3	(Artículo 3 del Proyecto de Ley) Artículo 3
ARTÍCULO 3 °. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.	ARTÍCULO 3 °. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se registrará por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.
PARÁGRAFO 1o. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.	PARÁGRAFO 1o. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo de Teniente en forma excepcional.
PARÁGRAFO 2o. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo.	PARÁGRAFO 2o. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo.
La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.	La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.
PARÁGRAFO 3o. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los	PARÁGRAFO 3o. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la

específico por parte de los órganos responsables de su aprobación". . . . (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, a continuación proyectamos el impacto fiscal de esta iniciativa legislativa:

Actualmente la Coordinación Pensionados de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional reconoce a cada familia de los cadetes que son objeto de la Ley 1998 de 2019 un valor de \$1,033,836.03 pesos colombianos mensuales, lo que equivale a un 25% del valor de la asignación por cada beneficiario⁴.

La iniciativa busca en primer lugar, el reconocimiento pleno del valor de la asignación, es decir, el 50% para cada beneficiario⁵ y no el 25% y, en segundo lugar, el ascenso, de forma excepcional, a un grado adicional, para lo cual, en términos generales se puede tasar el proyecto en los siguientes términos:

	Neto Pagado (25%)	Asignación (50%)	Reajuste Ascenso
Valor	\$ 1.033.836,03	\$ 2.067.672,06	\$ 2.791.357,28

Contando con la vigencia de la mesada 14, el valor anual del costo del proyecto asciende a 541.316.545,31 pesos colombianos, así:

	Aumento Mensual	22 familias	Año
Valor	\$ 1.757.521,25	\$ 38.665.467,52	\$ 541.316.545,31

⁴ Decreto 443 de 2004. ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden: 11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. 11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante. 11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante. 11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante. 11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos. La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

⁵ Decreto 443 de 2004. Artículo 27.1 El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio.

En cuanto a la entidad responsable de cubrir este gasto es la Policía Nacional. Del presupuesto del año 2024, ha corte del 7 de agosto del 2024 la Policía Nacional no ha ejecutado recursos de otros gastos de personal como se relaciona a continuación:

FINANCIAMIENTO DE	01	04	OTROS GASTOS DE PERSONAL	\$ 338.081.000.000	\$ 0	\$ 6	\$ 0	\$ 0	\$ 0
			DISTRIBUCIÓN PREVIO						
			CONCEPTO 003771						

Así entonces se propone que la iniciativa sea financiada con los recursos propios ya asignados a la Policía Nacional que no se han ejecutado a la presentación de la iniciativa. Lo anterior no exonera ni computa el concepto fiscal que debe emanar del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la discusión del proyecto, el cual debe ser presentado por dicha cartera en aras de promover una discusión donde los congresistas conozcan la perspectiva del ministerio respecto del gasto del proyecto y su fuente de financiación.

A su vez se destaca que este gasto debe estar acorde con el marco fiscal de mediano plazo y no debe representar un aumento en el presupuesto de la Policía Nacional, pues debe hacerlo con los recursos previamente asignados.

IV. Potenciales conflictos de interés

El artículo 291 de la ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, busca introducir disposiciones normativas relacionadas exclusivamente con otorgar grado póstumo de forma excepcional de los estudiantes de Policía "General Francisco de Paula Santander" víctimas mortales del atentado del 17 de enero de 2019. Así las cosas, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco,

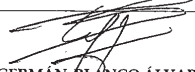
⁶ Ejecución Presupuestal por Entidad y Rubro, disponible en: <https://www.pte.gov.co/EjecucionPresupuestoSectorEntidadRubro?CodigoSector=14&NombreSector=DEFENSA+Y+POLICIA&CodigoEntidad=16-01-01&NombreEntidad=POLICIA%25u00cdA+NACIONAL+-+GESTI%25u00d3N+GENERAL&Anio=2024>

puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 ibídem: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

Cordialmente,

Los congresistas,

 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Polo Democrático Alternativo Pacto Histórico	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
---	---

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 13 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 13 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

con la uno de los requisitos constitucionales y legales

As. Iván Cepeda Castro, Germán Blanco Álvarez

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.113/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1998 DE 2019, Y SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019, EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores IVÁN CEPEDA CASTRO y GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 13 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1332 - martes, 10 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 107 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado. 1

Proyecto de ley número 108 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de seguridad e inclusión en sistemas de ascensores (elevadores) y puertas eléctricas en edificaciones públicas e instalaciones abiertas al público y se dictan otras disposiciones. 5

Proyecto de ley número 109 de 2024 Senado, por medio de la cual se promueve y regula el uso de perros guía o de asistencia por parte de personas con discapacidad..... 10

Proyecto de ley número 110 de 2024 Senado, por medio de la cual se promueve la implementación de techos o terrazas verdes y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyecto de ley número 113 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019, y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones..... 18